



Arauca, Arauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO: APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE ARAUCA ENELAR ESP
EXPEDIENTE: 81-001-33-31-001-2016-00413-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 08 de noviembre de 2018 en el curso de la audiencia inicial realizada dentro del *sub judice*, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO, presentó a través de apoderado judicial, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que solicitó como pretensiones las siguientes:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto administrativo (oficio TRD 101.12.079) mediante el cual ENELAR ESP, no accedió a la reclamación elevada por mi representado.

SEGUNDA: Que se condene administrativamente a ENELAR ESP y se declare la existencia de una RELACIÓN LABORAL sin solución de continuidad, entre OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO y la ESP.

TERCERA: Que como consecuencia del vínculo laboral existente, se ordene a ENELAR ESP, a reintegrar a mi mandante al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior jerarquía.

CUARTA: Que se condene administrativamente a ENELAR ESP y se le ordene liquidar y pagar por medio de su representante legal, al señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO como LUCRO CESANTE la suma equivalente a los valores dejados de percibir y correspondientes al cargo de ABOGADO, desde la fecha de su desvinculación (16 de noviembre de 2015), hasta la fecha en que efectivamente se realice el reintegro por parte de la entidad.

QUINTA: Que se ordene a ENELAR ESP por medio de su Representante Legal, a pagar al señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO por todo el tiempo laborado y como PERJUICIOS MATERIALES, las sumas por concepto de BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, que ascienden a DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.240.000.00).

SEXTA: Que se ordene a ENELAR ESP por medio de su Representante Legal, pagar al señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO, por todo el tiempo laborado y como PERJUICIOS MATERIALES, las sumas por concepto de PRIMA DE SERVICIOS, que ascienden a TRES MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.053.194.00).

SEPTIMA: Que se ordene a ENELAR ESP por medio de su Representante Legal, pagar al señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO, por todo el tiempo laborado y como PERJUICIOS MATERIALES, las sumas por concepto de VACACIONES, que ascienden a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/GTE (\$7,255.530.00).

OCTAVA: Que se ordene a ENELAR ESP por medio de su Representante Legal, pagar al señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO, por todo el tiempo laborado y como PERJUICIOS MATERIALES, las sumas por concepto de PRIMA DE VACACIONES, que ascienden a CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.969.541.00).

NOVENA: Que se ordene a ENELAR ESP por medio de su Representante Legal, pagar al señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO, por todo el tiempo laborado y como PERJUICIOS MATERIALES, las sumas por concepto de PRIMA DE RECREACION, que ascienden a UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.586.667.00).

DECIMA: Que se ordene a ENELAR ESP por medio de su Representante Legal, pagar al señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO, por todo el tiempo laborado y como PERJUICIOS MATERIALES, las sumas por concepto de PRIMA DE NAVIDAD, que ascienden a SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$7.185.482.00).

DECIMA PRIMERA: Que se ordene a ENELAR ESP por medio de su Representante Legal, pagar al señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO, por todo el tiempo laborado y como PERJUICIOS MATERIALES, las sumas por concepto de CESANTIAS, que ascienden a SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$7.705.999.00).

DECIMA SEGUNDA: Que se ordene a ENELAR ESP por medio de su Representante Legal, pagar al señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO, por todo el tiempo laborado y como PERJUICIOS MATERIALES, las sumas por concepto de INTERESES A LAS CESANTÍAS, que ascienden a OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$804.826.00).

DECIMA TERCERA: Que se ordene a ENELAR ESP por medio de su Representante Legal, pagar al señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO, por todo el tiempo laborado y como PERJUICIOS MATERIALES, las sumas por concepto: de COTIZACION A PENSION, que ascienden a CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE (\$4.128.108.00).

DECIMA CUARTA: Que se ordene a ENELAR ESP por medio de su Representante Legal, pagar al señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO, por todo el tiempo laborado y como PERJUICIOS MATERIALES, las sumas por concepto de COTIZACION A SALUD, que ascienden a DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y SIETE ESOS M/CTE (\$2.924.077.00).

DECIMA QUINTA: Que se ordene a ENELAR ESP por medio de su Representante Legal, pagar al señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO, por todo el tiempo laborado y como PERJUICIOS MATERIALES, las sumas por concepto de CAJA DE COMPENSACION, que ascienden a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.376.036.00).

DECIMA SEXTA: Que se ordene a ENELAR ESP por medio de su Representante Legal, pagar al señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO, por todo el tiempo laborado y como PERJUICIOS MATERIALES, las sumas por concepto del VALOR INDEXADO A 31 DE MARZO DE 2016 que ascienden a SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.275.688.00).

DECIMA SEPTIMA: Que el ENELAR ESP, por medio de su representante legal, reconozca y cancele al señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO, como reparación del daño ocasionado, el valor de los perjuicios morales que sufrió y sufre con motivo de la carencia de trabajo, fuente que constituye el único ingreso de ella y de su familia, lo que ha ocasionado una afectación personal en su órbita familiar y social, al no contar con recursos suficientes para satisfacer las necesidades que su costo de vida demanda, por lo tanto, el Hospital debe reconocer y acceder en pagar a favor de mi poderdante los PERJUICIOS MORALES O INMATERIALES que se ocasionaron correspondientes a CIEN (100) salarios minimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la Sentencia.

DECIMA OCTAVA: Que se condene a ENELAR ESP a pagar por medio de su representante legal los intereses legales, corrientes y moratorios a que haya lugar.

DECIMA NOVENA: Que se condene en costas al demandado de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

VIGECIMA: La condena respectiva será actualizada y devengarán intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011".

Para la obtención de las precitadas pretensiones, el accionante presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, correspondiendo por reparto al Tribunal Administrativo de Arauca, en auto del 20 de septiembre de 2016¹ declaró la falta de competencia por el factor cuantía, ordenando remitir el presente asunto a la Oficina de

¹ Fl. 107

reparto; correspondiéndole a este Despacho Judicial², quien admitió la demanda mediante auto calendarado el 27 de junio de 2017³.

Así las cosas, una vez se surtieron las notificaciones de Ley y contestada la demanda por la entidad demandada, el Despacho convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial, la cual se celebró el 08 de noviembre de 2018, en donde el apoderado de la Empresa de Energía de Arauca –ENELAR ESP allegó parámetro de conciliación suscrito por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad, en el cual se dispuso por unanimidad conciliar de acuerdo a las estipulaciones señaladas en el presente asunto (fls. 163-166), llegando las partes, a un acuerdo conciliatorio que es objeto de análisis en esta oportunidad.

EL ACUERDO

El apoderado de la entidad demandada propuso fórmula de arreglo bajo la autorización otorgada por unanimidad de los miembros del Comité de Conciliación de la entidad, quienes decidieron proponer fórmula de arreglo, bajo los siguientes términos (fls. 163-166):

"Recomienda emitir un concepto favorable de conciliación, mediante la cual se reconozca el pago de las prestaciones sociales causadas en el periodo comprendido entre 01 de junio de 2012 hasta el 16 de noviembre de 2015. Por los servicios prestados por Oscar Javier Mantilla por valor TREINTA Y TRES MILLONES SEIS CIENTOS MIL PESOS (\$33.600.000), pagaderos en dos contados, el primero por el 50% de la suma propuesta dentro de los 15 días siguientes a la aprobación de la propuesta de conciliación, y el saldo dentro de los 30 días siguientes fecha en que se realizó el primer pago."

Del parámetro de conciliación, se corrió traslado al apoderado de la parte demandante, la cual fue aportada en la audiencia por el apoderado de la Empresa de Energía de Arauca –ENELAR ESP.

La propuesta así planteada fue aceptada por el apoderado de la parte demandante en todas sus partes, de conformidad con el poder a él otorgado y las facultades allí conferidas (fl. 01).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para pronunciarse respecto de la aprobación o improbación de la conciliación.

La Ley 446 de 1998, en su artículo 70, dispuso que son conciliables, judicial o prejudicialmente, los conflictos de carácter particular y contenido económico que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a

² Fl. 121

³ Fl. 121

través de los medios de control previstos en los artículos 138 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, esto es, los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y de controversias contractuales.

Por otro lado, el artículo 19 de la Ley 640 de 2001,⁴ estableció que son conciliables todas las materias susceptibles de transacción y desistimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, "*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...*".

Ahora, de conformidad con el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, puede llegarse a una conciliación entre las partes en el curso de la audiencia inicial:

"Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Posibilidad de conciliación. En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento."

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstos en los artículos 137, 138 y 140 *ibídem*, lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

En materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁵: los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar

⁴ "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, enero 31 de 2008. Radicación número: 25000-23-26-000-2006-00294-01(33371)

la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
4. Que la acción no haya caducado, y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa.
5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, el Despacho encuentra que concurren los anteriores requisitos en el caso concreto para proceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio, veamos:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar: Se tiene que las partes comparecieron al proceso por conducto de apoderados judiciales debidamente facultados para conciliar, tal y como lo exige el parágrafo 3º, del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, pues de un lado compareció el abogado EDUWIN FERNANDO CARVAJAL VESGA en representación de la entidad demandada Empresa de Energía de Arauca –ENELAR ESP, tal y como le fue conferido poder, el cual se encuentra visible a folio 162 del expediente y a quien se le reconoció personería para actuar en audiencia inicial del 08 de noviembre de 2018. De otro lado, compareció al abogado LUIS CARLOS SIERRA RODRÍGUEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto del 20 de septiembre de 2016, conforme al poder que reposa en el expediente, y de cuya lectura se advierte que se encuentra facultado para conciliar (fl.1).

2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación: La conciliación se encuentra soportada en el parámetro visible del folio 163-166 del cuaderno principal, el cual se encuentra suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Empresa de Energía de Arauca –ENELAR ESP, donde se indica que por unanimidad de los miembros del Comité se decide proponer fórmula de arreglo en los términos señalados en acápite precedente.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

El presente asunto, se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico; la pretensión está encaminada a conseguir que la Empresa de Energía de Arauca- Enelar ESP efectúe el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tiene derecho el demandante, por haber trabajado al servicio de la entidad estatal, mediante la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios, desde el 01 de junio de 2012, hasta el 16 de noviembre de 2015, lo cual constituye la materia litis del presente asunto, esto es la existencia de un contrato realidad. En ese orden de ideas, el Despacho, evidencia que el objeto de la pretensión es de carácter particular y contenido patrimonial.

4. Que la acción no haya caducado, y si ésta fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, que se haya agotado la vía gubernativa: En lo referente al fenómeno de la caducidad se tiene que el acto administrativo No. TRD.101.12.079 del 16 de marzo de 2016 notificado el 28 de marzo del mismo año, se presentó dentro del término de los cuatros (04) meses, agotando en debida forma el requisito de procedibilidad, así como la radicación de la demanda en tiempo

5. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo: Para el cumplimiento de este requisito se aportaron al plenario las siguientes pruebas que soportan el acuerdo conciliatorio:

- Derecho de petición radicado ante la Empresa de Energía de Arauca- ENELAR ESP el 22 de febrero de 2016 (Fl.36-38), por medio del cual, el señor OSCAR JAVIER MANTILLA VELASCO, solicitó el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el periodo comprendido del 01 de junio de 2012 al 16 de noviembre de 2015.
- Oficio No. TRD 101.12.079 de fecha 16 de marzo de 2016 (Fl.34-35), proferido por la Gerente de la entidad BEATRIZ-HELENA VAGEON PABÓN, que atendió de manera desfavorable la petición elevada por el demandante.
- Certificación y parámetro conciliatorio de fecha 26 de octubre de 2018 (fls.163-166), suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, en el que se informa que el Comité de Conciliación decidió por unanimidad conciliar lo pretendido en la demanda, conforme a la siguientes consideraciones:

"En tal medida, y revisado la demanda en comento, se tiene que efectivamente estaríamos en presencia de un Contrato Realidad, como quiera que demandante puede probar la existencia de una subordinación y no coordinación de actividades, el cumplimiento de horarios y el pago de un salario. También, debemos recordar que en

sentencia radicado 2012-0051 del Juzgado Laboral- demandante ANA MARIA CALDERON Y OTROS contra ENELAR- se ordenó el reintegro y el pago de las prestaciones sociales y condena en costas, por una situación similar a la que nos ocupa.

Advierte que las probabilidades de condena son altas, y que la cuantía tiende a aumentar, por tratarse de derechos laborales de tracto sucesivo. Por lo que se realizó la liquidación de prestaciones dejados de reconocer durante el periodo del 01 de junio de 2012 al 16 de noviembre de 2015 más Prestaciones Sociales indexados a 31 de agosto 2018 y reconocimiento de los aportes a la Seguridad Social de la presunta relación laboral, teniendo como base la información que se allega al proceso, junto con la información que posee la empresa obteniendo el valor de : TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$38,098,980)

Señala el abogado que los contratos de prestación de servicios la vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso que las actividades atendidas por contratistas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, siendo necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

En tal virtud, se hace necesario recomendar al Comité de Conciliación "CONCILIAR." En la suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEIS CIENTOS MIL PESOS (\$33.600.000) las pretensiones pedidas por el apoderado del demandante (...)

6. El último requisito, consiste en que el acuerdo celebrado no resulte lesivo para el patrimonio de la entidad pública convocada:

Observa el Despacho que los intereses patrimoniales de la entidad no se lesionan, toda vez que en los términos del acuerdo logrado, la Empresa de Energía de Arauca –ENELAR ESP se comprometió a pagar al señor Mantilla Velasco, la suma de \$33.600.0000 correspondiente a las prestaciones sociales reconocidas por el tiempo laborado desde el 01 de junio de 2012 al 16 de noviembre de 2015, al servicio de la entidad como apoyo en la oficina jurídica de la entidad, lo anterior por haber existido entre las partes una verdadera relación laboral y no una relación meramente contractual como inicialmente se había estipulado.

Por último, el acuerdo conciliatorio contiene una obligación clara, expresa y exigible, por cuanto el mismo establece los valores a pagar, la forma en que se realizará su pago, y el término para el cumplimiento del pago acordado.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en mérito de lo expuesto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada Empresa de Energía de Arauca -ENELAR ESP, en la audiencia inicial realizada el 08 de noviembre de 2018 de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

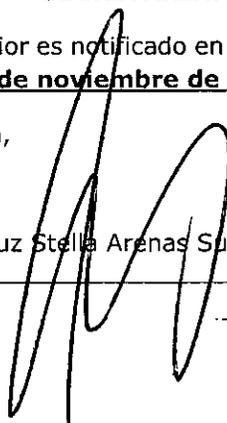
SEGUNDO: El presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, haciendo parte del mismo la grabación y el acta de la audiencia en la que se logró el acuerdo.

TERCERO: En firme el presente auto, expídanse por Secretaría las copias respectivas para el cumplimiento de lo acordado, con la correspondiente constancia de su ejecutoria y archívese lo actuado, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **144**
de fecha **20 de noviembre de 2018.**
La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez

GAD

Tribunal Superior de Justicia
 de la Comunidad Valenciana
 Sala de lo Penal

